

Expte: PASS 748/2020

**SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE GESTION AMBIENTAL DEL DEPARTAMENTO DE SALUD
DE ELCHE-HOSPITAL GENERAL.**

ORDEN DE INICIO

Conforme a lo dispuesto en el **Artículo 116.1** de la **Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público**, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las **Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014**, la celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente interno, comprensivo de todos los términos y cuestiones previstas en el **Artículo 28** del mismo cuerpo legal.

Así, visto el **Informe de Necesidad** emitido por la Dirección Económica del Hospital General Universitario de Elche, de fecha 11 de febrero de 2020, que actúa como organismo promotor de la presente contratación, se constata la existencia de una necesidad del servicio de mantenimiento del sistema de gestión ambiental del Departamento de Salud de Elche-Hospital General. Esta cuestión por tanto justifica y demanda que el Hospital acuda al mercado para cubrir dicha necesidad, circunstancia que explica la convocatoria del actual expediente de contratación.

Esta cuestión por tanto justifica y demanda que el Hospital acuda al mercado para cubrir dicha necesidad, circunstancia que explica la convocatoria del actual expediente de contratación.

1. Elección del procedimiento de licitación;

Dado el objeto del contrato y en aras a favorecer la mayor participación de los agentes económicos y, entendiendo que la presente licitación cumple los requisitos del artículo 159.1, apartados a) y b), este Órgano de Contratación resuelve declarar aplicable al expediente de contratación PASS 748/2020, relativo al **SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE DOS EQUIPOS DE ALMACENAMIENTO Y DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS DE UNIDOSIS (SISTEMA KARDEX) DEL SERVICIO DE FARMACIA DEL HOSPITAL GENERAL DE ELCHE**, la forma de adjudicación mediante procedimiento abierto simplificado sumario, tramitación ordinaria y regulación no armonizada.

2. Existencia de necesidad;

Mediante este contrato se pretende conseguir de forma continua, un funcionamiento en condiciones correctas de las instalaciones y equipos, además del adecuado mantenimiento técnico-legal, preventivo y correctivo. Dichos armarios (almacenamiento y dispensación de medicamentos unidosis, sistema Kardex) y Software Mercurio son una infraestructura de carácter electrónico/digital que precisa de un mantenimiento (preventivo y correctivo integral) que debe ser realizado por personal técnico.

El contrato de mantenimiento de los armarios dispensadores es necesario para los carros de medicación del paciente ingresado, ya que se preparan con estos armarios, no podemos prescindir de ellos. Es tal la necesidad que tenemos el sistema de preparación en "espejo" por si fallara uno tener la opción de un segundo y por ello necesitamos contratar el **"SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE DOS EQUIPOS DE ALMACENAMIENTO Y DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS DE UNIDOSIS (SISTEMA KARDEX) DEL SERVICIO DE FARMACIA DEL HOSPITAL GENERAL DE ELCHE."**

3. División del objeto del contrato en Lotes:

Este Órgano de Contratación entiende que no procede la división en lotes al considerar que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultará la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico, dado lo interconectadas que están entre ellas.

En la contratación de este servicio todas las prestaciones están directamente vinculadas entre sí y mantienen relaciones de complementariedad que exigen que tenga la consideración y el tratamiento de una unidad funcional dirigida a la consecución de un fin institucional propio.

4. Exigencia de Clasificación:

No procede. Artículo 77, c) de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP).

5. Justificación de la elección de los criterios de Solvencia exigibles:

Como a lo establecido en el articulado de la Ley **9/2017 de 8 de noviembre**, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo **2014/23/UE y 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014**, se constata la necesidad de establecer unos criterios exigibles de solvencia económica y financiera proporcionales al objeto contractual definido, que permitan la libre concurrencia en el procedimiento de contratación y fomenten la participación en el mismo de las pequeñas y medianas empresas.

a) Acreditación de la solvencia económica y financiera:

De entre los medios previstos en el Artículo 87 de la LCSP, entiende esta Dirección Gerencia que resultan idóneos, a los efectos de acreditar la viabilidad de las ofertas presentadas al procedimiento de licitación, y en atención al objeto contractual y la cuantía económica del mismo, las siguientes:

Volumen anual de negocios, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos concluidos deberá ser al menos una vez y media el valor anual medio del contrato, siendo por tanto igual o superior a 8.411,49 €.

Se deberá acreditar por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, o en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

En todo caso, la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de solvencia económica y financiera del empresario.

b) Acreditación de la solvencia técnica o profesional:

Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

Como requisito mínimo se exige que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% de la anualidad media del contrato, siendo por tanto igual o superior a 3.925,36 €.

6. Justificación de la elección de los criterios de adjudicación:

Establece el Artículo 145.1 de la LCSP que la adjudicación de los contratos por las Administraciones Públicas se llevará a cabo utilizando una pluralidad de criterios en base a la mejor relación calidad-precio. Dado que el objeto del contrato de la presente licitación consiste en un producto de características y prestaciones estandarizadas y que en el PPT vienen definidos unos estándares de calidad altos, este Órgano de Contratación ha decidido dar toda la preponderancia al precio del mismo.

Siendo por tanto, el precio el único criterio de adjudicación. De tal modo que se adjudicará el contrato a la empresa que, cumpliendo todo lo establecido en estos pliegos, oferte el servicio a menor precio.

Valoración económica (precio): incluir en sobre **UNICO**

Se asignará 100 puntos a la empresa que oferte el precio inferior, ponderándose el resto de ofertas económicas mediante la siguiente fórmula:

$$100 \times \text{Im}/\text{Ip}$$

Im= Importe correspondiente a la oferta más económica.

Ip= Importe de la oferta que se trata de puntuar.

7. Justificación de la elección de los criterios de desempate:

En caso de empate, se aplicarán los criterios preferenciales establecidos en las disposiciones y orden siguiente:

Artículo 9 de la Ley 11/2003, de 10 de abril, de la Generalitat, sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad.

De conformidad con lo establecido en la Ley 11/2003, de 10 de abril sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad y en el art. 3 del Decreto 279/2004, de 17 de diciembre, del Consell de la Generalitat, por el que se regulan medidas en los procedimientos de contratación administrativa y de concesión de subvenciones para el fomento del empleo de las personas con discapacidad, se establece la preferencia en la adjudicación del contrato a favor de la proposición presentada por aquella empresa que, igualando los términos de las más ventajosas, después de aplicar los criterios de adjudicación del presente contrato, acredite, en el momento de presentar las proposiciones, tener un porcentaje mayor de trabajadores discapacitados. La preferencia será aplicable en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Empresas que, contando con menos de 50 trabajadores y no teniendo obligación legal de contratar trabajadores discapacitados, acrediten tener en su plantilla a trabajadores discapacitados, con anterioridad a la publicación del anuncio de licitación del contrato.

2. Empresas que, contando con 50 o más trabajadores y teniendo la obligación legal prevista en el art. 38.1 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, acrediten tener en su plantilla un porcentaje mayor de trabajadores discapacitados que el previsto en la legislación vigente, con anterioridad a la publicación del anuncio de licitación del contrato.

A tales efectos, las empresas acreditarán dicha circunstancia mediante la presentación de contratos de trabajo y documentos de cotización a la Seguridad Social.

Idéntica preferencia tendrá aquella empresa que, en el momento de presentar sus proposiciones, acredite un incremento de las cuotas previstas en la normativa vigente para las medidas alternativas a la contratación de trabajadores discapacitados con anterioridad a la publicación del anuncio de licitación del contrato, cuando no sea posible la incorporación de trabajadores discapacitados a las empresas licitadoras, por la imposibilidad de que los servicios de empleo públicos competentes, o las agencias de colocación, puedan atender la oferta de empleo después de haber efectuado todas las gestiones de intermediación necesarias para dar respuesta a los requerimientos de la misma y concluirla con resultado negativo. La

acreditación del cumplimiento de las medidas alternativas se realizará mediante la presentación del certificado de excepcionalidad en vigor y documentos acreditativos del cumplimiento de las medidas realizadas durante la vigencia del mencionado contrato.

Artículo 46 de la Ley 9/2003, de 2 de abril, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

Asimismo, y según lo dispuesto en la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la igualdad entre hombres y mujeres, y en caso de persista el empate en la puntuación obtenida por dos o más empresas a las que les hubiera correspondido la máxima puntuación, tendrán preferencia en la adjudicación de los contratos administrativos de la Generalitat, las proposiciones de los licitadores que con la solvencia técnica de la empresa presenten un plan de igualdad previamente aprobado por cualquier administración pública u órgano competente, siempre que las mismas igualen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios objetivos que sirven de base para la adjudicación.

Artículo 111 del Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana.

Finalmente y en caso de que persista el empate, según lo dispuesto en el art. 111.3 del Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana aprobado por el Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo del Consell: “[...] 3. *Las cooperativas tendrán derecho preferente, en los casos de empate, en los concursos y subastas en que participen, convocados por la administración pública valenciana y entes dependientes de ella, para la realización de obras, servicios y suministros [...]*”

Artículo 24.3 de la Ley 9/2017 de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión.

Según el cual se otorgará prioridad a las entidades que contratan a personas en situación de exclusión social.

Artículo 24.3 de la Ley 9/2017 de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión.

Según el cual se otorgará prioridad a las entidades que contratan a personas en proceso de incorporación laboral.

Se entiende por situaciones de exclusión social, a los efectos de esta ley, aquellas situaciones en las que las personas no tienen los recursos necesarios para cubrir sus necesidades básicas, para el ejercicio de sus derechos sociales, con limitaciones en su participación social, y se encuentran en un estado de dificultad personal o social para su inclusión social y, en su caso, inserción laboral.

En el caso de que dos o más empresas sigan obteniendo la misma puntuación, se procederá a adjudicar a la oferta más económica.

8. Condiciones Especiales de Ejecución:

Toda vez que el **Artículo 202** de la LCSP establece el mandato de que los órganos de contratación habrán de establecer al menos una Condición Especial de Ejecución en los contratos que adjudiquen, y tomando en consideración el objeto contractual definido, resulta idóneo tomar en consideración la siguiente de entre el catálogo de Consideraciones de tipo social, laboral y medioambiental definidas en dicho artículo:

La empresa adjudicataria viene obligada, en todo caso, a someterse a la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos. Esta obligación tiene el carácter de obligación contractual esencial a los efectos del régimen de resolución del contrato.

Garantizar la seguridad y la protección de la salud en el lugar de trabajo y el cumplimiento de los convenios colectivos sectoriales y territoriales aplicables.

La empresa adoptará las medidas de seguridad e higiene en el trabajo que sean de pertinente obligación o necesarias en orden a la más perfecta prevención de los riesgos que puedan afectar a la vida, integridad y salud de los trabajadores y trabajadoras. Debe cumplir, asimismo, las obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales establecida por la normativa vigente y también debe acreditar el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

- La evaluación de riesgos y planificación de la actividad preventiva correspondiente a la actividad contratada.
- La formación e información en materia preventiva a las personas trabajadoras que utilizará en la ejecución del contrato.

Asimismo, se incluye como condición especial de ejecución de este contrato la prevista en el apartado a) del artículo 13.1 de la Ley 18/2018, de 13 de julio, de la Generalitat, para el fomento de la responsabilidad social:

4. Las personas o entidades contratistas o subcontratistas o empresas filiales o empresas interpuestas aportarán una declaración responsable para acreditar que no realizan operaciones financieras en paraísos fiscales que sean consideradas delictivas como delitos de blanqueo de capitales, fraude fiscal o contra la hacienda pública.

La vinculación de esta Condición Especial de Ejecución al objeto del contrato resulta fuera de toda duda.

Estas condiciones serán, igualmente, exigibles a los subcontratistas.

9. Valor Estimado del Contrato y método de estimación del mismo:

El valor estimado es de 11.215,32€ (once mil doscientos quince euros con treinta y dos céntimos).I.V.A. excluido.

El valor estimado ha sido calculado tomando como referentes los contratos CNMY SE 797/2019 del Hospital de la Fe de Valencia, expediente 8/2019 del Hospital Arnau de Vilanova de Valencia y el contrato menor CM 08/2019/521, correspondiente a nuestro Departamento de Salud y se ha solicitado presupuesto a la empresa que en la actualidad presta el servicio en este Departamento para actualizar los precios. La cantidad media obtenida se ha incrementado un 2% para dar cabida a otras posibles ofertas no contempladas en el momento de fijar el precio.

Asimismo, a los efectos del cálculo del valor estimado del contrato debe tenerse en cuenta que se prevé la posibilidad de prorrogar el mismo por un periodo de un año.

A razón de todo lo anterior, y constatado que la presente contratación resulta necesaria para el cumplimiento de los fines institucionales que este Departamento de Salud de Elche-Hospital General tiene encomendados, así como la idoneidad del objeto contractual propuesto para cubrir la necesidad planteada, se deja constancia de ello y se aprueba la siguiente Orden de Inicio del expediente de contratación, que habrá de culminar con la adjudicación del mismo con pleno sometimiento a las disposiciones previstas en la **Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014.**

RESUELVO

Ordenar la iniciación del expediente administrativo, según establece la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (LCSP), al que deberán ser incorporados:

1º. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares junto con el de Prescripciones Técnicas que, en su caso, han de regir el contrato.

2º.- El certificado de existencia de crédito suficiente y adecuado a la naturaleza del gasto por un importe de **6.785,27 €** (seis mil setecientos ochenta y cinco euros con veintisiete céntimos).

En Elche, a 24 de agosto de 2020

EL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN

P.D. Resolución de 24 de octubre de 2019, de la Consellera de Sanidad Universal y Salud Pública (DOGV nº 8669 de 04/11/2019)

EL GERENTE
DEPARTAMENTO DE SALUD DE ELCHE
HOSPITAL GENERAL

Fdo: Carlos Javier Gosálbez Arnau

LA DIRECTORA ECONÓMICA
DEPARTAMENTO DE SALUD DE ELCHE
HOSPITAL GENERAL

Fdo: M^{ra} Teresa Alonso Romero